

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ANDALUCÍA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
SEVILLA

Recurso nº 152/2010. SECCIÓN PRIMERA
ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA)
C/ CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

PROVIDENCIA: En Sevilla, a nueve de abril de dos mil doce.

Ilmos. Sres.:
Presidente
Gutiérrez del Manzano
Roás Martín

Se señala para la votación y fallo del presente
recurso el día 16 de abril de 2012.

Notifíquese a las partes que la presente resolución no
es firme, pudiéndose interponer Recurso de Reposición ante esta
Sala en el plazo de cinco días, debiendo acompañar al escrito en
que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta
de Consignaciones de esta Sección Primera, nº 4051-0000-20-
0152-10 del depósito para recurrir por cuantía de 25 euros, de
conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica del
Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión
previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades
Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos
dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica
gratuita.

Lo acuerda la Sección Primera y firma el Ilmo.
Sr. Presidente, doy fe.

Ante mí,



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ANDALUCÍA
Sala de lo Contencioso-Administrativo
SEVILLA

SECCIÓN PRIMERA

Sentencia

PROCURADOR: **D^a. PATRICIA MEANA PÉREZ**

RECURSO Nº: **J. 152/2010**

RECURRENTE: ASOCIACIÓN ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA)

DEMANDADA: CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

NOTIFICACIÓN.- En Sevilla, a

Notifico con entrega de copia al Procurador D^a. PATRICIA MEANA PÉREZ la Resolución de fecha 23 DE ABRIL DE 2012, haciéndole saber que esta Resolución es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, firmando para constancia.



NOTIFICACIÓN.- En Sevilla, a

Hago en el Oficial del Colegio de Procuradores la notificación de la Resolución de fecha para el Procurador D. con entrega de copia y haciéndole saber que dicha Resolución es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, firmando para constancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA.
RECURSO N° 152/2010.

ES COPIA

SENTENCIA

Illmo. Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Illmos. Sres. Magistrados

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

Don Pedro Luis Roás Martín



En la Ciudad de Sevilla, a veintitrés de abril del año dos mil doce. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el Recurso n° 152/2010, interpuesto por ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA), representada por la Procuradora Sra. Meana Perez y defendida por Letrado, contra LA JUNTA DE ANDALUCIA (CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA) representada y defendida por Letrado de su Gabinete Jurídico.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Recurso se interpuso contra las Resoluciones mencionadas en el Fundamento Primero de esta Sentencia.

Segundo.- En el escrito de demanda se interesa de la Sala se anulen las Resoluciones impugnadas y se estimen las pretensiones actoras.

Tercero.- En la contestación a la demanda se solicita la desestimación del Recurso.

Cuarto.- Señalada fecha para la votación y fallo el día 16 de abril del 2012, efectivamente se deliberó, votó y falló. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco José Gutiérrez del Manzano, Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se debate en este proceso la conformidad a Derecho de la Resolución, exp: DR-2918/08, de 12 de enero de 2010 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra otra de 5 de octubre de 2007 de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera dirigida a la Asociación Española de Rehalas.

Segundo.- La Resolución inicialmente recurrida, de 5 de octubre de 2007, con referencia expresa a la "presente temporada cinegética", afirmaba que :... los medios de transporte de las rehalas deben inscribirse en el registro correspondiente de esta Consejería al amparo del art 6.4 del RD 751/2006... Dado que la práctica de la caza se trata de una actividad lúdica y deportiva se entenderá a todos los efectos que no se traslada a los animales con ánimo de lucro cuando el titular de los perros acredite su pertenencia a alguna asociación o federación relacionada con la actividad cinegética. En estos casos no será exigible la inscripción en el Registro de Transportistas de Ganado al amparo de la exención prevista en el art 2.2 a) del R.D. 751/2006.

Tercero.- En el suplico de la Demanda se solicita la anulación de la Resolución recurrida y así mismo se declare la obligación de estar registrados los transportistas, contenedores y medios de transportes para rehalas en el Registro de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía a tenor de lo previsto en el artículo 2.2 y 6.4 del R.D. 751/2006.

Cuarto.- Junto a las cuestiones sustantivas suscitadas en el actual litigio se plantean otras de carácter adjetivo que requieren tratamiento procesal prioritario.

Alega la Administración demandada la desviación procesal en que incurre la parte actora. Alegación que no podemos compartir, pues la pretensión accesoria se derivaría como corolario obligado de la eventual estimación de la pretensión principal. Y la misma suerte desestimatoria debe sufrir la alegada desaparición del objeto, pues la Resolución desestimatoria del recurso de alzada de enero de 2010 mantuvo la corrección de la interpretación efectuada por la Resolución recurrida.

Quinto.- Descartadas las cuestiones adjetivas, en relación con el fondo del asunto, la parte actora funda su impugnación en la vulneración de los arts 2.2 y 6.4 del R.D. 751/2006 en relación con el art 3 de la Ley 8/2003 y 1 de la Ley 11/2003. En el Real Decreto 751/2006, art 2.2 se establece que : "2.



Este Real Decreto no será de aplicación: a) A los transportistas, contenedores y medios de transporte de animales domésticos, según se definen en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.4 de este Real Decreto. Y en el artículo 6.4 se prevé : "Deberán registrarse los contenedores y medios de transporte utilizados para el transporte de perros, gatos o hurones cuando el transporte se realice en relación con una actividad económica, incluida la cría de animales para su venta, o con ánimo de lucro. "

En la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, el art 3, Definiciones, determina : "Al objeto de esta Ley, se entiende por: ... 2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo. 3. Animales de compañía: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. 4. Animales domésticos: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional

y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.”

Sexto.- El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Cuarta, en Sentencia de 7 de febrero de 2008, F.D. 3º, en relación con la clasificación antecitada del art 3 de la Ley 8/2003, de Sanidad Animal, afirma, entre otros aspectos, que los perros de rehala no pueden ser cobijados entre los que la citada Ley denomina y define como “animales domésticos”. Y además afirma que ... “la tenencia de los perros de rehala se lleva a cabo en la generalidad de los casos con fin lucrativo, en dinero o a través de otras contraprestaciones que el rehالero obtiene por poner la rehala a disposición de los cazadores....”

Séptimo.- En consecuencia, la exención prevista en el artículo 2.2.a. del R.D. 751/2006, ya referida, no puede predicarse en relación a los perros de rehala, y, por tanto, el citado Real Decreto les resulta de plena aplicación; primero, porque no son animales domésticos, y, además, su transporte se realiza en relación con una actividad económica. En fin, el traslado de estos animales se lleva cabo con ánimo de lucro, contrariamente a lo manifestado en la Resolución recurrida en este litigio, que, por tanto, debe ser anulada, en el ámbito de su vigencia



temporal. Por lo que el actual Recurso Contencioso Administrativo debe ser estimado. Sin que debamos pronunciarnos sobre el Decreto Autonómico 287/2010, de 11 de mayo, que no ha constituido objeto de impugnación, ni de ampliación de la impugnación inicial. Así mismo, de conformidad con el suplico de la Demanda, declaramos la obligación de los transportistas, contenedores y medios de transportes para rehalas de estar registrados en el Registro de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía a tenor de lo previsto en el art 2.2 y 6.4 del R.D. 751/2006, durante la vigencia temporal de la Resolución recurrida en este litigio. No ha lugar a la condena de ninguna de las partes al pago de las costas al no constar temeridad ni mala fe procesales.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS que, rechazadas las alegaciones de inadmisibilidad, debemos estimar y estimamos el presente Recurso interpuesto por **ASOCIACION ANDALUZA PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES (ASANDA)**, contra las Resoluciones citadas en el Fundamento Primero de esta Sentencia, que anulamos por su disconformidad con el Ordenamiento Jurídico, con todos los pronunciamientos efectuados en el Fundamento precedente. Sin costas.